



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00701 - 21

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

PARA : **Doctora ADRIANA MARCELA SANDOVAL CASTIBLANCO**
Secretaria General
<sgral@udistrital.edu.co>

DE : **Dra. MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Referencia: Mantenimiento de vínculos docentes con cambio de plan de trabajo

Asunto: Concepto jurídico

Respetada doctora Adriana Marcela:

De la manera más atenta, se da respuesta a la solicitud de que trata el oficio SG-253-21 de julio 2 de 2021, remitido a esta Oficina Asesora Jurídica al día siguiente, sábado 3 de julio del año en curso, consistente en que se estudie y analice “*la pretensión de los representantes del estamento profesoral de ‘mantener la contratación de los profesores ocasionales hasta el término de su contrato con cambio en las actividades del plan de trabajo’ ...*”.

I. ANTECEDENTES

A través de correo electrónico de julio 2 de 2021, los señores WILSON JAIRO PINZÓN CASALLAS y CARLOS AUGUSTO TOLEDO BUENO, Representantes de los Docentes ante el Consejo Académico, solicitan “*se estudie la viabilidad de mantener la contratación de los profesores ocasionales hasta el término de su contrato con cambio en las actividades del plan de trabajo de cada uno de ellos*”.

Como fundamento de su solicitud, esgrimen los argumentos que a continuación se resumen:

- 1) “*La Universidad Pedagógica y el Colegio Mayor de Cundinamarca mantuvieron la contratación de estos docentes cambiando las funciones del plan de trabajo*”.
- 2) “*La resolución de contratación incluye varios docentes y la diferencia entre ellos es el plan de trabajo que cada uno define con su coordinador como dice el artículo 6 de la resolución*”.
- 3) De otra parte, el artículo 3º de los actos administrativos de vinculación a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de los *docentes de vinculación especial*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. *Los docentes en cuestión deberán cumplir con las obligaciones inherentes a la naturaleza del servicio, contempladas en la ley, en los reglamentos de la Universidad*

Página 1 de 15

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Distrital Francisco José de Caldas y en los planes de trabajo establecidos en el aplicativo de gestión académica, entregados por cada profesor, y aprobados por el coordinador del correspondiente programa académico, decano y/o director.

“PARÁGRAFO. Las funciones propias de la vinculación docente serán aquellas que se fijen en el respectivo plan de trabajo.”

- 4) Sostienen, de otra parte, los peticionarios que *“(l)os planes de trabajo pueden modificarse en cualquier momento del semestre o por lo menos así a (sic) ocurrido en algunos casos de docentes...”*, citando, al efecto, lo previsto en los artículos 50 y siguiente del Estatuto Docente (Acuerdo 11 de 2002).
- 5) *“Las labores docentes para un tiempo completo están definidas en el artículo 48 del estatuto docente y son actividades académicas que puede realizar un profesor ocasional, al ser actividades académicas no es necesario aplicar el artículo 6 de las resoluciones de contratación ya que únicamente se suspenden las horas clase”*.
- 6) Finalmente, citan el artículo sexto de las resoluciones de vinculación a la entidad de los *docentes de vinculación especial*.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable modificar las actividades de los “planes de trabajo” de los docentes de vinculación especial, con el fin de mantenerlos vinculados a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas hasta el término señalado en cada acto administrativo?

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- ✓ Constitución Política de 1991.
- ✓ Ley 30 de diciembre 28 de 1992, *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*.
- ✓ Corte Constitucional, sentencia C-006 de enero 18 de 1996, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.
- ✓ Concepto de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha diciembre 18 de 2018, con referencia Autonomía universitaria para contratar docentes hora cátedra y ocasionales. Pago de remuneración y prestaciones por servicios no prestados. Rad. 2018-206-032422-2.
- ✓ Acuerdo 11 de noviembre 15 de 2002 del Consejo Superior, *“Por el cual se expide el Estatuto del Docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- ✓ Resolución No. 095 de octubre 30 de 2018 del Consejo Académico, “*Por la cual se suspende temporalmente el calendario académico contenido en la Resolución 182 de diciembre 19 de 2017 y se dictan otras disposiciones*”.
- ✓ Resolución No. 06 de marzo 2 de 2021, “*Por medio de la cual se expide el Calendario Académico especial del año 2021, para los programas académicos de pregrado bajo la modalidad virtual y/o alternancia, y se modifica la programación de ciertas actividades académicas establecidas en la Resolución No. 073 de diciembre 23 de 2020, conexas a la culminación del segundo periodo académico del año 2020*”.
- ✓ Resolución No. 023 de junio 29 de 2021 del Consejo Académico, “*Por la cual se suspende temporalmente el calendario académico contenido en la Resolución No. 06 de marzo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones*”.
- ✓ Resolución No. 001 de febrero 15 de 2002 de la Vicerrectoría Académica, “*Por la cual se establece el proceso de selección y vinculación de Docentes de Vinculación Especial*”.
- ✓ Oficio OJ-2699-18 de diciembre 3 de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con asunto Concepto jurídico sobre pago de salarios y prestaciones de docentes Ocasionales y de Hora Cátedra.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1) De la naturaleza jurídica de los docentes de vinculación especial

La Ley 30 de 1992 regula lo relacionado con la naturaleza jurídica de los denominados *docentes ocasionales*, en los siguientes términos:

“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

“Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución”.

De otra parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-006 de 1996, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, manifestó lo siguiente, en lo que aquí interesa:

“Ha quedado establecido que la realidad de las condiciones de trabajo de los profesores ocasionales, es similar a la que presentan los profesores de carrera; ello implica que dicha realidad supere la intención que al parecer subyace en la formalidad que consagra la norma impugnada, referida a que sus servicios se reconocerán a través de resolución, lo que no puede entenderse como razón suficiente para que el patrono, en este caso la universidad estatal u oficial, desconozca las obligaciones que le asisten en una relación de trabajo,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

diferente a la contratación administrativa, ..., y los derechos del trabajador por ser éste ocasional.

“Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar ‘un derecho adquirido’ para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos”¹.

Por otro lado, en cuanto a los *docentes de hora cátedra*, la Ley 30 de 1992, establece que “(l)os profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”. Al respecto, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”².

Con fundamento, entre otros argumentos, en los traídos a colación, la Corte Constitucional declaró *contrario a la Constitución Política*, que a los *docentes ocasionales* y *de hora cátedra* se les vincule a las universidades estatales como *contratistas de prestación de servicios*, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial*, que, sin embargo, no les otorga la calidad de *servidores públicos*, aunque sí un tratamiento similar. En este sentido, aunque la Corte Constitucional los denomina *servidores públicos*, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992, que los excluye de esa calidad.

De otra parte, en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, su Consejo Superior, teniendo en cuenta la autonomía de la que goza aquélla, estableció su tipología docente, mediante el Estatuto

¹ Sent. C-006..., cit., p. 20. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

² Sent. C-006..., cit., p. 22



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Docente, contenido en el Acuerdo 11 de 2002, que, sobre el particular y en lo pertinente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Clasificación. *Los docentes de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’ según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:*

“1. Docentes de carrera.

“2. Docentes de vinculación especial.

(...)

“ARTÍCULO 13. Vinculación Especial. *Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.*

“Los docentes de vinculación especial son:

“a. Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo.

“b. De Hora cátedra.

“c. Visitantes.

“d. Expertos.

“ARTÍCULO 14. Docentes de hora Cátedra. *Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’ no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.*

“ARTÍCULO 15. Docentes Ocasionales. *Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley...”³.*

Ahora bien, vale la pena destacar que la vinculación de *personal docente ocasional y de hora cátedra* en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por su especial naturaleza transitoria y de acuerdo con la Resolución 001 de 2012, proferida por la Vicerrectoría Académica, se justifica en actividades lectivas y académicas que no pueden ser desarrolladas por los docentes de carrera, conforme se explicará más adelante.

Sea suficiente, por ahora, con señalar que los *docentes de vinculación especial* en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, pero sí tienen una relación laboral especial con la institución, la cual deriva del acto concreto de vinculación, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada y del Estatuto docente de la entidad.

En este punto, resulta pertinente establecer una clara diferencia entre los *docentes de hora cátedra* en relación con los *docentes ocasionales*, habida cuenta de la naturaleza de las actividades que aquellos desarrollan y con éstas, la justificación de su vinculación. Así las cosas, mientras que los *docentes de hora cátedra* tienen como obligación exclusiva el desarrollo de *actividades lectivas*, los *docentes*

³ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



ocasionales desarrollan otras *actividades no lectivas* en su *plan de trabajo*. Sobre esto, se volverá también más adelante.

2) Del concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de diciembre 3 de 2018

El 3 de diciembre de 2018, en el marco de la suspensión de las actividades correspondientes al período académico 2018-III, decretada por el Consejo Académico, mediante Resolución 095 de noviembre 28 anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a petición de los Decanos, conceptuó respecto de la posibilidad de reconocer y pagar, salarios y prestaciones a los *docentes de vinculación especial*, pese a las dificultades para adelantar las actividades a ellos encomendadas, en virtud de los bloqueos a las diferentes sedes de la institución, por parte de personas vinculadas al *movimiento estudiantil* acaecido a finales de 2018 y comienzos de 2019.

En orden a poner en contexto este pronunciamiento de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, es importante señalar que se trajo a colación uno de los *considerandos* de la Resolución 095 de 2018, a través de la cual el Consejo Académico suspendió las actividades relacionadas con el período académico 2018-III, a saber, “(q)ue la determinación de suspender las actividades académicas del...semestre académico significa **que las actividades se reanudarán una vez se logre la normalidad académica y el retorno a las aulas de clases, lo cual no implica la cancelación o terminación anticipada del semestre respectivo**”⁴.

Se concluye, así, en el concepto en cita – lo cual resulta pertinente en la presente oportunidad -, que, “*debido a los bloqueos en las instalaciones de la Universidad, no se pueden desarrollar las actividades lectivas de pregrado de forma normal y satisfactoria, lo que llevó al Consejo Académico a suspender dichas actividades que hacían parte del calendario académico, de manera que, desde el primero de noviembre del año en curso y hasta que se normalicen las condiciones en la Universidad, los profesores ocasionales y de hora cátedra no han podido dictar las horas lectivas que hacen parte de su Plan de Trabajo – ocasionales – o de las necesidades para los (sic) cuales se vincularon a los docentes de hora cátedra*”⁵.

Finalmente, tras aludir a la naturaleza jurídica de los denominados *docentes de vinculación especial* (*ocasionales y de hora cátedra*), se señala, en el concepto en cita, que “*se rigen por las disposiciones especiales que, para tal efecto, expidan las universidades públicas, en virtud de la autonomía académica y administrativa de que gozan, **así como en los actos o contratos de vinculación laboral**, según sea el caso*”⁶.

⁴ Concepto de diciembre 3 de 2018..., cit., p. 6

⁵ Concepto de diciembre 3 de 2018..., cit., ibíd.

⁶ Concepto de diciembre 3 de 2018..., cit., p. 7



3) Del concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública de diciembre 18 de 2018

Como acaba de decirse, con motivo de las dificultades acaecidas a finales del año 2018, relacionadas con bloqueos a las diferentes sedes de la institución, originadas, a su vez, en el denominado *Paro Estudiantil*, una de las situaciones que surgió fue la relacionada con el pago a los *docentes de vinculación especial*, que, por las situaciones anotadas, no podían prestar los servicios para los cuales fueron vinculados.

A raíz de esta situación, el mismo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicitó un concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el cual fue rendido mediante documento de fecha diciembre 18 de 2018, con radicado 20186000327961, emitido por su Dirección Jurídica, en el cual se comenzó por señalar que, con fundamento en la autonomía que les reconoce el artículo 69 Superior, en los términos del artículo 28 de la Ley 30 de 1992, las universidades públicas pueden “*seleccionar a sus profesores...*”, lo cual reitera el inciso 2º del artículo 57, *ejusdem*, conforme al cual “*(e)l carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley...*”⁷.

De tal suerte, se concluye, preliminarmente, en el concepto que viene siendo citado, que, “*(e)n virtud de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución Política y los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente señalados, se concluye que las normas sobre la organización del personal docente en los entes universitarios autónomos son especiales*”⁸.

Junto a la anterior y a renglón seguido, el DAFP concluyó que “*le corresponde a las autoridades de administración de la carrera docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pronunciarse sobre las situaciones que se presenten con los docentes hora cátedra (sic) y de (sic) los ocasionales, toda vez que la reglamentación de estas situaciones debe encontrarse en los estatutos de personal académico o demás reglas especiales emitidas por la autoridad competente*”⁹.

Adicionalmente, tras citar, en lo pertinente, lo señalado por la Corte Constitucional, en la muy conocida sentencia C-006 de enero 18 de 1996¹⁰, así como lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1279 de 2002, sobre la naturaleza jurídica de los denominados *docentes ocasionales y hora*

⁷ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

⁸ Concepto DAFP de diciembre 18..., cit., p. 2

⁹ Concepto DAFP de diciembre 18..., cit., *ibid.*

¹⁰ M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ



cátedra, señaló que “no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el citado Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes”¹¹. Acto seguido, señaló lo siguiente:

“En el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debe acogerse a lo dispuesto en sus estatutos internos o en el Acuerdo en el cual defina sus políticas y criterios generales para regular los procesos de selección, vinculación y contratación de los docentes ocasionales y catedráticos; en especial lo relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y remuneración, cuando se presente la cesación de actividades académicas, ya sea por disposición de autoridad académica o administrativa competente o ante la ocurrencia de los fenómenos de caso fortuito o fuerza mayor o por paro estudiantil u otro acontecimiento previsto en dichos estatutos, y con sujeción a la resolución de vinculación de cada docente ocasional o de hora cátedra”¹².

4) De la Resolución No. 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica

A través de la Resolución 01 de febrero 15 de 2012, el Vicerrector Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud de la *delegación* realizada por el Consejo Superior Universitario, en el artículo segundo del Acuerdo 08 de diciembre 28 de 2001, estableció el proceso de selección y vinculación a la entidad de *docentes de vinculación especial*.

En lo que aquí interesa, en el numeral 1º del artículo 1º de dicho acto administrativo, se estableció que, “(p)ara la identificación de necesidades en la vinculación de docentes de Vinculación Especial en la Universidad Distrital, se deberá (sic) realizar, en su orden, las siguientes actividades: (...) 1) Estudio por parte de los Coordinadores de Proyectos Curriculares de las necesidades docentes para suplir horas lectivas y demás actividades académicas que no puedan adelantar los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, teniendo en cuenta el plan de trabajo del periodo académico correspondiente debidamente aprobado por la autoridad competente conforme a la normatividad vigente”.

Junto a lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el numeral I) del artículo 4º, *eiusdem*, sobre dedicaciones semanales de los *docentes ocasionales*, a saber:

¹¹ Concepto DAFP de diciembre 18..., cit., p. 5. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

¹² Concepto DAFP de diciembre 18..., cit., *ibíd.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- a) **Profesor de Tiempo Completo Ocasional (TCO):** Mínimo 20 horas lectivas de clase semanal. Adicionalmente, asumirá otras actividades académicas, hasta completar 40 horas totales de dedicación.
- b) **Profesor de medio tiempo ocasional (MTO):** Mínimo 12 horas lectivas de clase semanal. Adicionalmente, asumirá otras actividades académicas, hasta completar 20 horas totales de dedicación.
- c) **Profesor de Hora Cátedra (HC):** Mínimo 8 horas lectivas de clase semanal y hasta 16 horas lectivas de clase semanales.
- d) **Profesor de Hora Cátedra por Honorarios (HCH):** Hasta 8 horas semanales de clase, si trabajan en pregrado, o 6 horas lectivas, en clase de posgrado.

A fin de completar lo señalado, es importante recordar que, por disposición del artículo 48 del Estatuto Docente, los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pueden dedicar su tiempo laboral al desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Horas lectivas.
- b) Preparación de clase, corrección de trabajos y exámenes.
- c) Asesoría, dirección y corrección de trabajos de grado.
- d) Participación en organismos institucionales.
- e) Consejería a estudiantes y tutorías académicas.
- f) Participación en grupos de trabajo académico.
- g) Programas de investigación, extensión, servicios, asesorías y tutorías.
- h) Seminarios de actualización y cursos de capacitación.
- i) Programas de educación continuada.

Quiere decir lo anterior que los *docentes de vinculación especial* se dividen, según su vinculación, en: i) *Docentes ocasionales de medio tiempo y tiempo completo*, los cuales desarrollan, aparte de la *actividad lectiva*, otras *actividades no lectivas*, dentro de las cuales se encuentran las enlistadas en el citado artículo 48 del Acuerdo 011 de 2002; y, ii) y *docentes de hora cátedra y hora cátedra por honorarios*, los cuales solo desarrollan *actividades lectivas*.



5) De la suspensión temporal del Calendario Académico de que trata la Resolución del Consejo Académico 06 de marzo 2 de 2021

De todos es sabido que, el Consejo Académico, en ejercicio de sus facultades legales y normativas, a través de la Resolución No. 023 de junio 29 pasado, *suspendió temporalmente* el Calendario Académico correspondiente al período 2021-I, tras considerar, entre otras cosas, que, mediante Resolución No. 06 de marzo 2 de 2021, el Consejo Académico había establecido dicho calendario, que, en lo fundamental, transcurriría entre el 23 de marzo de 2021 (inicio de clases) y el 26 de julio de 2021 (inicio del proceso de cierre de semestre).

Dejan entrever, además, los *considerandos* del acto administrativo en comento, que la decisión de *suspensión temporal* se dio pese a que desde el Consejo Superior Universitario, el mismo Consejo Académico, la Rectoría y otras instancias, tanto de decisión como de participación, el ánimo constante fue buscar alternativas diferentes a la *suspensión*, frente a las situaciones que afectan el desarrollo de la normalidad académica, específicamente, el paro que se viene dando desde el pasado mes de mayo.

Es así que se deja constancia, en las *consideraciones* del acto administrativo en cuestión, en el sentido de que “*el Consejo Académico mediante la Circular Nro. 3 de junio 14 de 2021, con la convicción de cumplir los objetivos misionales de la Universidad, y reconociendo el movimiento universitario, hizo un llamado a toda la comunidad académica para asistir a las actividades curriculares definidas por el calendario académico 2021-I, y avanzar en el desarrollo del semestre, instando para que a partir del 15 de junio de 2021 se diera continuidad al calendario académico, en especial a lo relacionado con los contenidos de los espacios académicos y a que, se debía concertar entre estudiantes y profesores, la realización de pruebas y evaluaciones después del lunes 21 de junio de 2021*”.

No obstante, tras “**SUSPENDER** de manera temporal a partir del 1° de julio de 2021 el Calendario Académico contenido en la Resolución No. 06 de marzo 02 de 2021 ..., hasta cuando se superen las situaciones que han impedido el normal desarrollo de las actividades académicas...”, a través del artículo primero de la Resolución No. 023 de 2021 en cita, en su artículo segundo, el Consejo Académico decidió exceptuar de esta medida las siguientes actividades, “*que por su especial impacto en los diferentes procesos misionales de la Universidad no pueden suspenderse*”:

- ✓ Actividades de coordinación académico-administrativa y de bienestar institucional.
- ✓ Ceremonias de grado.
- ✓ Convenios de proyección social, de consultoría y de asesoría.
- ✓ Congresos, conferencias y seminarios, que se encuentren en curso.
- ✓ Convocatorias internas y externas.



- ✓ Cursos libres y programas de extensión.
- ✓ Proceso de inscripción, registro y admisión de estudiantes.
- ✓ Procesos de transferencias internas, externas y reingresos, en especial, los reingresos excepcionales, en el marco del *programa académico transitorio de retorno*.
- ✓ Proceso de autoevaluación, autorregulación, acreditación y/o renovación de *registro calificado*.
- ✓ Proyectos de investigación en curso.

6) Del contenido de los actos administrativos de vinculación de los docentes de vinculación especial a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Conforme a lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el citado concepto de fecha diciembre 18 de 2018, en el sentido de que, “(e)n el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debe acogerse a lo dispuesto en sus estatutos internos o en el Acuerdo en el cual define sus políticas y criterios generales para regular los procesos de selección, vinculación y contratación de los docentes ocasionales y catedráticos;..., y con sujeción a la resolución de vinculación de cada docente ocasional o de hora cátedra”¹³, la Administración de la entidad ajustó, entre finales de 2018 y comienzos de 2019, las *proformas* de resolución de vinculación de *docentes de vinculación ocasional*, de las cuales vale la pena resaltar lo siguiente.

En primer lugar, entre los *considerandos*, se incluye uno según el cual “se hace necesario garantizar la vinculación de (docentes ocasionales y de hora cátedra, según el caso), que realicen las actividades lectivas señaladas en el calendario académico y que no son suplidas por los docentes de carrera de la Universidad Distrital”¹⁴.

De otra parte, el artículo segundo de la parte resolutive, establece que “(e)l pago de los servicios prestados por los profesores de vinculación especial a que se refiere el artículo anterior, según su escalafón, se hará previa certificación de las horas efectivamente dictadas, que se encuentren inmersas en el correspondiente plan de trabajo de la gestión académica, expedida por el decano y/o director de proyecto curricular”¹⁵.

A su vez, el artículo tercero establece que “(l)os docentes en cuestión deberán cumplir con las obligaciones inherentes a la naturaleza del servicio, contempladas en la ley, en los reglamentos de

¹³ Concepto DAFP de diciembre 18..., cit., p. 5. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

¹⁴ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

¹⁵ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en los planes de trabajo establecidos en el aplicativo de gestión académica, entregados por cada profesor, y aprobados por el coordinador del correspondiente programa académico, decano y/o director”, mientras que, su *parágrafo*, precisa que “(l)as funciones propias de la vinculación docente serán aquellas que se fijen en el respectivo plan de trabajo”.

Junto a lo anterior, el artículo sexto del documento en cita, prevé que, “(e)n el supuesto de que se declare la suspensión de actividades académicas, por parte de los órganos competentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cesará automáticamente para el docente de vinculación especial, la obligación de prestar sus servicios y para la Universidad, la de pagar los salarios y prestaciones correspondientes al periodo suspendido, pero persistirá, para esta última, la de efectuar los respectivos aportes a salud y pensión, en el porcentaje que le corresponda”, agregando que, “(e)n este caso, la fecha de terminación de la vinculación se prolongará por un periodo igual al de la suspensión”.

Pues bien, del contenido del documento en cita, se concluye que los *docentes de vinculación especial* deberán acreditar el desarrollo de las actividades para las cuales fueron vinculados a la institución y que consisten, dependiendo de la modalidad de vinculación, en el desarrollo de *horas lectivas*, en el caso de los docentes *hora cátedra* y *hora cátedra por honorarios*, o el desarrollo de *horas lectivas* y *actividades no lectivas*, en el caso de los *docentes ocasionales*, estas últimas, contenidas en el artículo 48 del Estatuto Docente (Acuerdo 11 de 2002), como parte de un *plan de trabajo*, debidamente autorizado por el decano nominador o el respectivo coordinador de proyecto curricular.

Conforme a todo lo expuesto, no queda duda de que las actividades desarrolladas por los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en particular, por los *profesores ocasionales* y *hora cátedra*, se circunscriben, de una parte, a los correspondientes *planes de trabajo*, y, en últimas, al calendario, que, para el actual periodo académico, se encuentra contenido en la Resolución No. 06 de marzo 2 de 2021 del Consejo Académico, cuyas actividades se encuentran *suspendidas*, según Resolución No. 023 de junio 29 pasado, excepción hecha de aquellas de que trata su artículo segundo, como se expuso.

V. CONCLUSIONES

1) En respuesta concreta a la pregunta formulada, esta Oficina Asesora Jurídica conceptúa en el sentido de que la vinculación de los denominados *docentes de vinculación especial* a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas depende fundamentalmente de lo previsto en los actos administrativos concretos de vinculación, sin que sea posible cambiar las actividades de los correspondientes *planes de trabajo*, por responder estos a las concretas *necesidades académicas* de la institución, que, a su vez, determinaron la vinculación de estos docentes.

Frente a este punto, nos remitimos al numeral 4º del acápite de *consideraciones* de este concepto, en cuanto a que, el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01 de febrero 15 de 2012 de la Vicerrectoría Académica, que regula el proceso de selección y vinculación de *docentes de vinculación especial*, estableció que, “(p)ara la identificación de necesidades en la vinculación de docentes de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

*Vinculación Especial en la Universidad Distrital, se deberá (sic) realizar, **en su orden**, las siguientes actividades: (...) 1) Estudio por parte de los Coordinadores de Proyectos Curriculares de las necesidades docentes para suplir horas lectivas y demás actividades académicas que no puedan adelantar los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, teniendo en cuenta el plan de trabajo del periodo académico correspondiente debidamente aprobado por la autoridad competente conforme a la normatividad vigente”.*

2) Junto a lo anterior, para total claridad sobre el contenido y alcance de este concepto, debe señalarse que, por la premura con que fue solicitado, esta Oficina Asesora Jurídica no tuvo oportunidad de verificar si, efectivamente, “(l)a Universidad Pedagógica y el Colegio Mayor de Cundinamarca mantuvieron la contratación de estos docentes cambiando las funciones del plan de trabajo”, según lo señalan los peticionarios.

No obstante, valga precisar que, conforme a lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto de fecha diciembre 18 de 2018, citado en los *considerandos* del presente pronunciamiento, la vinculación de los *docentes de vinculación especial* con las correspondientes universidades oficiales, **se hará conforme a las normas internas de cada institución y a los actos administrativos de vinculación**. En este orden, en principio, no es posible establecer una comparación, en aspectos particulares de su vinculación, entre *docentes de vinculación especial* de diferentes instituciones públicas de educación superior.

3) En tercer lugar, es perfectamente lógico que “(l)a resolución de contratación (incluya) varios docentes y la diferencia entre ellos (sea) el plan de trabajo que cada uno define con su coordinador como dice el artículo 6 de la resolución”, toda vez que las actividades a cargo de cada *docente de vinculación especial* son propias y particulares, como es propia y particular la necesidad que se pretende satisfacer con su vinculación, según se ha explicado. En consecuencia, no se entiende a qué aluden los peticionarios del concepto con esta afirmación.

4) Respecto del artículo 3° de los actos administrativos de vinculación a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que los solicitantes del concepto también citan, éste recoge lo que es la dinámica institucional en cuestiones de *planes de trabajo docente*, al establecer un *orden jerárquico*, por llamarlo de alguna manera, sobre el tema. Así, se habla, en primer lugar, de la *naturaleza del servicio*, luego, de la ley, enseguida, de los reglamentos de la institución y, por último, de los *planes de trabajo*, para significar, en sentido inverso, que éstos se encuentran sometidos a aquéllos.

Significa lo anterior, para lo que aquí interesa, que los *planes de trabajo docentes* no son *ruedas sueltas*, ni instrumentos sin ninguna o con poca conexión con la dinámica institucional, sino que, por el contrario, recogen para el caso de cada docente y aquí no solo se incluye a los *docentes de vinculación especial*, sino a *los de carrera*, lo que cada uno de estos debe realizar, en el caso concreto, para, desde su particular aporte al quehacer institucional, aplicar los reglamentos de la institución y la ley, así como las exigencias que se derivan de la naturaleza del servicio público de educación superior.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Por eso, cuando el párrafo de la previsión administrativa de que se viene hablando, el artículo tercero de los actos administrativos de vinculación de los *docentes de vinculación especial*, establece que “(l)as funciones propias de la vinculación docente serán aquellas que se fijen en el respectivo plan de trabajo”, lo que quiere expresar es que dichas funciones encarnan, para el caso concreto, lo que los reglamentos internos, la ley y la naturaleza del servicio público de educación superior exigen de cada docente en particular. Esta es la razón fundamental por la cual, en concordancia con lo concluido en el numeral 1º del presente apartado, no sea viable cambiar las actividades de los *planes de trabajo*.

5) Con fundamento en los artículos 50 y siguiente del Estatuto Docente, que, para mayor claridad, se citan a *pie de página*¹⁶, los peticionarios sostienen que “(l)os planes de trabajo pueden modificarse en cualquier momento del semestre o por lo menos así a (sic) ocurrido en algunos casos de docentes...”. Es necesario señalar, al respecto, que las normas en cuestión, en particular, el artículo 50 del Estatuto Docente, hablan de “ajustar”.

Pues bien, el verbo *ajustar*, según la definición que del mismo trae el Diccionario de la Lengua Española de la *Real Academia Española*, en lo que aquí interesa, es “(c)onformar, acomodar algo a otra cosa, de suerte que no haya discrepancia entre ellas”, mientras que *modificar*, según la misma obra, hace alusión a “(t)ransformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”, y *cambiar*, que es el término que usan los peticionarios¹⁷, significa, para lo que aquí interesa, “(d)ejar una cosa o situación para tomar otra”.

Por ende, no es correcto justificar la posibilidad de *cambio de actividades de los planes de trabajo* en los artículos en cita, cuando estos, en particular, el artículo 50 del Acuerdo 11 de 2002, habla de simples *ajustes*, mientras que los solicitantes del concepto, Representantes de los Docentes ante el Consejo Académico, hablan no solo de *modificaciones*, sino de *cambio de las actividades constitutivas de los planes de trabajo*. En consecuencia, mal haría la Universidad en *modificar* las actividades de los planes de trabajo, alterando la justificación y la naturaleza del mismo acto administrativo de vinculación.

No obstante, en los términos establecidos en el artículo 51 del Estatuto Docente, corresponderá a los docentes, junto con el respectivo coordinador de proyecto curricular, en cada caso particular, analizar el contenido y alcance del ajuste propuesto, en orden a establecer si se trata de un simple *ajuste* o, por el contrario, se está frente a un verdadero *cambio de actividades* y, por ende, de una modificación al *plan de trabajo*, que impactaría la esencia del objeto y de la naturaleza de la vinculación, esencialmente unida a las necesidades académicas de la institución.

¹⁶ “**ARTÍCULO 50. – Ajustes.** El plan de trabajo puede ajustarse mediante una nueva concertación del docente con el respectivo Coordinador del Proyecto Curricular.

“**ARTÍCULO 51. – Diferencia.** Las diferencias que surjan entre el docente y el Coordinador del Proyecto Curricular, son resueltas, en todos los casos por el decano, quien decide sobre el plan de trabajo, en un término no mayor de tres (3) días hábiles”.

¹⁷ Ellos hablan, en su solicitud de concepto, de “cambio en las actividades del plan de trabajo de cada uno de ellos...”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

6) Por último, frente a lo argüido por quienes solicitan el concepto, en el sentido de que “(l)as labores docentes para un tiempo completo están definidas en el artículo 48 del estatuto docente y son actividades académicas que puede realizar un profesor ocasional, al ser actividades académicas no es necesario aplicar el artículo 6 de las resoluciones de contratación ya que únicamente se suspenden las horas clase”, es necesario precisar que, como también se expuso en la parte considerativa del presente concepto, los denominados *docentes de vinculación especial* son vinculados básicamente para realizar *actividades lectivas*, que son las que se encuentran actualmente suspendidas, en virtud de la Resolución No. 023 de junio 29 pasado del Consejo Académico.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	S.R./253SG	07/07/2021	